

1. Que el acusado obró con derecho.
 2. Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa.
 3. Que ese hecho ú omisión no han existido.
- La amnistía sólo extingue la acción civil en el caso del art. 364 del Código Penal.»

«DE LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Art. 51.— La instrucción comprende todas las diligencias practicadas para la comprobación de los delitos é investigaciones de las personas que, en cualquier grado, pueden ser responsables de ellos desde que se comienza el proceso hasta que se dicte el auto á que se refieren los arts. 240 y 251.

Art. 52.— Para incoar una instrucción, la ley sólo autoriza dos medios: el de oficio y el de querrela necesaria. Quedan prohibidos los de pesquisa general y de delación secreta ó anónima.

Art. 53.— Todos los funcionarios de la policía judicial, están obligados á proceder de oficio á la investigación de todos los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria si no se ha presentado ésta.

2. Cuando la ley exija que antes se llene algún requisito, si éste no se ha llenado por la parte interesada ó por el Ministerio Público.

Art. 54.— Es necesaria la querrela de parte para incoar la averiguación en los casos de los arts. 374, 375 y 836 del Código Penal, y en los delitos de injurias, difamación, calumnia judicial ó extrajudicial, estupro, rapto y adulterio.

Art. 55.— En todos los casos de querrela necesaria, se reputará parte ofendida para presentar ésta, á todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, así como á sus ascendientes ó á falta de éstos á sus hermanos, y á los que representen á aquél legítimamente.

Art. 56.— El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la querrela intentada; pero su desistimiento no impide que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 57.— Cuando se trate de delitos en que es necesaria la querrela de parte, el desistimiento de ésta antes de la citación para el jurado ó para la audiencia de que habla el art. 253, impedirá que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción, teniéndose presente, en su caso, lo dispuesto en el art. 825 del Código Penal.

Art. 58.— El querellante que se haya desistido, no podrá en ningún caso renovar su querrela sobre el mismo hecho criminoso á que la anterior se refería.

Art. 59.— En los casos de quiebra fraudulenta, se necesita para proceder, que se presente copia certificada de la declaración de quiebra, hecha por el juez de lo civil en sentencia irrevocable.

Art. 60.— En los casos de los arts. 813, 836 y primera parte del 838 del Código Penal, para proceder, es necesario que se presente copia certificada de la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio. En el caso de la frac. 2 del art. 658 del Código Penal, se llenarán los requisitos que en él se exigen.

Art. 61.— Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta de oficio en el curso de la instrucción, sin que nunca pueda suspenderse en espera de que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

Art. 62.— Todo funcionario ó empleado público que en el ejercicio de sus funciones tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á sus atribuciones, excepto en el caso de que sea el mismo juez que debe practicar la averigua-

ción, que sólo le dará la intervención que la ley establece.

Art. 63.— El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que debe perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público, ó de cualquier agente de la policía judicial.

Art. 64.— Las revelaciones que se hagan por escrito, serán firmadas por su autor, si supiere hacerlo, y si éste no es empleado ó funcionario público, ratificará el escrito ante el agente de la policía judicial á quien se presente. Lo mismo hará cuando no supiere firmar.

Art. 65.— Sólo en el caso en que no llegare á comprobarse el cuerpo del delito denunciado, y no hubiere habido indicio para suponer su existencia, quedará el autor de la denuncia sujeto á las penas de la calumnia judicial.

Los funcionarios y empleados públicos que como tales hubieren hecho la denuncia, no quedan sujetos en ningún caso á esas penas.

Art. 66.— Todo persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, puede presentar su querrela á cualquier agente de la policía judicial, solicitando que se abra la averiguación.

Respecto del querellante, tendrá lugar lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Art. 67.— El querellante tiene derecho de presentar en la averiguación criminal, las pruebas que crea convenientes para la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del culpable, y para apelar de la resolución del juez en que éste le niegue aquéllas ó declare que no hay delito que perseguir.

Para que se le considere parte en la instrucción y pueda intentar los recursos que por este Código se conceden á las partes, es necesaria la presentación en forma de la demanda sobre responsabilidad civil.

Estos derechos los tendrá también el que se haya constituido parte civil en el curso de la instrucción, aun cuando antes no se haya querellado.

Art. 68.— La parte civil podrá ejercitar todos sus derechos mientras no se declare, por auto que cause ejecutoria, que no es tal parte ó que no tiene personalidad para ejecutarlos.

Art. 69.— Cuando una corporación que tenga entidad jurídica sea la que se querelle, lo hará precisamente por medio de la persona que legítimamente la represente.

Art. 70.— Cuando varias personas deduzcan una misma acción, deberán nombrar un representante común. Si no lo hicieron, el juez ó tribunal que conozca del negocio designará de entre los interesados al que deba presentarlos.

Aquel nombramiento ó esta designación, basta para dar personalidad al nombrado ó designado para seguir el juicio é intentar todos los recursos que las leyes conceden á las partes, quedando sujeto en sus relaciones jurídicas con los demás interesados, á lo que dispone el Código Civil sobre mandato.

Art. 71.— Siempre que algún agente de la policía judicial tuviere conocimiento de la existencia de un delito, y se hayan llenado los requisitos que exigen los artículos 54, 59 y 60, si se tratare de los que en ellos se mencionan, procederá sin pérdida de tiempo á practicar las primeras diligencias.

Art. 72.— Estas comprenderán precisamente la declaración del querellante, si lo hubiere; la del inculpado si fuere detenido ó se hallare ausente por cualquier motivo; la inspección ocular del lugar en que el delito se cometió, si fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales de su existencia; la descripción de las huellas que el delito haya podido dejar en la persona ofendida, excepto en los casos en que esta descripción pueda ofender el pudor, pues entonces se hará por peritos, como lo previene el art. 86; el reconocimiento pericial de los detenidos, cuando estuvieren ebrios ó si dijeren estarlo, y el aseguramiento de la cosa materia del delito.

A estas diligencias se agregará también el acta de inventario á que se refiere el art. 84.

Además, se practicarán todas aquellas que se juzgare conveniente y puedan practicarse dentro del término que fija el art. 74.

Art. 73.— Al practicar la inspección ocular se examinará á las personas presentes, á cuyo efecto se les podrá prohibir que abandonen el lugar, incurriendo el que desobedezca esta orden, en la pena de 1 á 50 pesos de multa ó de ocho días á un mes de arresto.

Art. 74.— Si el agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, no fuere el juez competente para seguir conociendo del negocio, remitirá aquéllas al agente del Ministerio Público en turno, con los detenidos, si los hubiere, y los objetos inventariados, precisamente dentro de treinta y seis horas de haberlas comenzado. El agente de la policía judicial que no cumpliere con las prescripciones de este artículo, podrá ser castigado disciplinariamente con las penas á que se refiere el art. 678 de este Código.

Art. 75.— Tan luego como el juez recibiere las primeras diligencias, practicará, sin demora alguna, todas aquellas que juzgue necesarias, así como las que promuevan el Ministerio Público, los inculcados y el querellante ó la parte civil, si fueren conducentes al objeto de la instrucción.

Art. 76.— Todas las diligencias que se practiquen en una averiguación deberán serlo personalmente por el juez, á menos que deban practicarse fuera del lugar donde está situado el juzgado, pero dentro del territorio jurisdiccional, pues éstas podrán encomendarse á algún agente de la policía judicial residente en aquel lugar, al cual se le darán todas las instrucciones que se crean necesarias.

Las diligencias practicadas en contra de lo dispuesto en este artículo, son nulas.

Art. 77.— Las diligencias que hayan de practicarse fuera del territorio jurisdiccional se encomendarán, por medio de exhorto, al juez del lugar que sea de la misma categoría que el requeriente.

Art. 78.— El juez y todos los agentes de la policía judicial estarán acompañados en todas las diligencias que se practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, ó de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en ellas pase.

Art. 79.— Todas las diligencias que se practiquen en un día, así como las determinaciones ó autos que se dicten, constarán en una sola acta, excepto en los casos del art. 645, y se firmarán al calce en el mismo día por el juez y el secretario ó testigos de asistencia, ó por el agente de la policía judicial que las practique y su secretario ó testigos de asistencia.

Cuando ya cerrada un acta, tuvieren que practicarse algunas diligencias, se levantará otra acta á continuación.

Art. 80.— Para todas las diligencias, excepto las de declaraciones y careos que se practiquen fuera del juzgado, se citará al Ministerio Público, que las podrá presenciar y pedir que se amplíen en el sentido que juzgare conveniente.

Art. 81.— Las personas que tomaren parte en una diligencia, sea cual fuere su carácter, excepto el juez y el secretario ó testigos de asistencia, firmarán aquélla al margen del acta respectiva.

DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO

Art. 82.— El agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias y el juez que tome conocimiento del negocio, deberán, ante todo, procurar comprobar el cuerpo del delito como base de la averiguación.

Art. 83.— Cuando el objeto, materia del delito, exista, se le describirá minuciosamente expresando con toda claridad los caracteres, señales ó vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya podido cometerse y la manera como aparezca que se ha hecho uso de ese medio ó instrumento. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad y aquellas que puedan servir

para la averiguación de la verdad. Esta diligencia se llama de descripción.

Art. 84.— Además de la descripción, se levantará una acta de inventario en la que se harán constar todos los objetos que puedan tener relación con el delito, describiéndose cada uno de manera que en cualquier tiempo pueda ser identificado. También se anotarán aquellos que por cualquier motivo deban asegurarse.

Art. 85.— Todos los objetos inventariados deberán encerrarse dentro de una cubierta, caja ó pieza según sean susceptibles de ello. Las substancias que se recogieren, que hayan podido servir como medio para la comisión del delito, se colocarán en vasijas cerradas y selladas.

Art. 86.— En los delitos contra el pudor, la descripción se hará por peritos, para lo que pueden ser requeridos por el agente de la policía judicial que esté practicando las primeras diligencias, los médicos de cárceles, los de comisaría ó los médico-legistas, estando todos éstos obligados á obedecer inmediatamente el requerimiento.

Art. 87.— Siempre que sea necesario tener á la vista alguno de los objetos inventariados, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaban al ser depositados; y si han sufrido alteración voluntaria ó accidental, se expresarán los signos ó señales que la hagan presumir.

Art. 88.— Cuando se trate de homicidio ó lesiones, además de la descripción que hará el agente de la policía judicial que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán, en el primer caso, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarde y las causas que originaron la muerte.

Art. 89.— Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se harán fotografías, agregando á la averiguación un ejemplar, y poniendo otros en los lugares públicos con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquéllos, y exhortándose á todos los que los conocieren, á que se presenten ante el juez á declararlo.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados á los testigos de identidad.

Art. 90.— Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de él y expresarán el número de lesiones ó huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron causadas. También se les interrogará sobre los hábitos y costumbres del difunto, si lo conocieron en vida y sobre las enfermedades que haya padecido.

Estos datos se darán á los peritos para que emitan su opinión sobre las causas de la muerte, bastando entonces esa opinión, si aquéllos creyeren sin vacilación que la muerte fué el resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el art. 544, fracción 3 del Código Penal.

Art. 91.— Cuando no se encuentren testigos que hayan visto el cadáver, pero hubiere datos suficientes para suponer que se ha cometido un homicidio, se comprobará la existencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si ha padecido ó no alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que haya sido vista y la posibilidad de que el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido, expresando los testigos los motivos que les hagan suponer la existencia de un delito.

Art. 92.— Cuando no pudieren ser habidos peritos en el lugar en que se sigue la instrucción, se remitirá exhorto al juez del lugar en que los haya, para que los de allí hagan la clasificación legal del caso, á cuyo efecto se insertarán en el exhorto todas las constancias que puedan servir para ilustrarlas.

Art. 93.— Cuando se trate de una enfermedad cualquiera, que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describiendo minuciosamente todos los síntomas que el en-

fermo presente, y harán la clasificación legal correspondiente.

Art. 94.— En los casos de aborto ó infanticidio, se procederá como se previene en los artículos anteriores para el homicidio; pero en el primero, además, reconocerán los peritos á la madre, describiendo las lesiones que presente ésta, y si ellas pudieron ser la causa del aborto, expresando la edad de la víctima, si nació viable ó no, y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

Art. 95.— En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que hubiere usado el enfermo, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente. A la mayor brevedad posible serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las sustancias recogidas, emitiendo su opinión sobre las calidades tóxicas que tengan y si han podido causar la enfermedad de que se trata.

En caso de muerte, practicarán, además, la autopsia del cadáver.

Art. 96.— En todos los casos de robo, se harán constar en la descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación ó fractura, ó si se hizo uso de llaves falsas, haciendo, cuando fuere necesario, que peritos competentes emitan su opinión sobre estas circunstancias.

Art. 97.— En todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los modos siguientes:

1. Por la comprobación de los elementos del delito.
2. Por la confesión del inculcado, aun cuando se ignore quién haya sido el dueño de la cosa, materia del delito.
3. Por la prueba de que el inculcado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no haya podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia.
4. Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de cosa materia del delito.
5. Comprobando que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito; que disfruta de buena opinión y que ha hecho alguna gestión judicial ó extrajudicial para recobrarla.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo á falta de las anteriores.

La estafa, abuso de confianza y fraude contra la propiedad, se comprobarán por alguno de los medios expresados en las fracs. 1 y 2, observándose lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 98.— En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido de un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 99.— Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y una copia fotográfica del mismo, si fuere conducente.

Art. 100.— Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerido al efecto.

Art. 101.— Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al

juez del ramo penal ó al de Distrito, según corresponda, firmándolo en unión del secretario.

Art. 102.— En el caso que expresa en el artículo anterior, antes de hacerse la remisión al juez competente, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguye de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración ó no; en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad; y en el segundo, se hará la remisión del documento, sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 103.— En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 104.— Todos los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyen, según la clasificación que de ellos haga el Código Penal, teniendo siempre presente lo dispuesto por éste en el art. 9.º

DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA Y DEL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

Art. 105.— Cuando se sospeche que una persona tiene responsabilidad criminal en un delito, se procederá á su detención, y dentro de las cuarenta y ocho horas de ésta se le tomará su declaración preparatoria.

Art. 106.— Esta comenzará por las generales del inculcado, en las que se harán constar también los apodos que tuviere. Después se le impondrá del motivo de su detención, leyéndosele la querrela, si la hubiere; se le hará saber el nombre del acusador, cuando lo haya, y se le interrogará sobre los hechos que se le imputan y sobre el conocimiento que tuviere del delito, y en el caso en que niegue su participación en él, sobre el lugar en que se encontraba, el día y la hora en que aquél se cometió y personas que lo hayan visto allí; sobre el conocimiento que pueda tener de los demás individuos de quienes se sospecha tenga alguna responsabilidad, y sobre la última vez que los hubiere visto, interrogándosele, además, sobre aquellos hechos y pormenores que se crea pueden servir para el esclarecimiento completo de la verdad.

Art. 107.— Terminado el interrogatorio, se hará saber al detenido que puede nombrar defensor. Si no hiciere el nombramiento por no tener persona de su confianza, se le mostrará la lista de los defensores de oficio para que, de entre ellos, elija el que ó los que quisiere.

Tratándose de menores de catorce años, el juez hará el nombramiento, que subsistirá mientras no haga otro el representante legítimo del inculcado.

Art. 108.— Si el defensor nombrado no fuere de oficio al hacerse el nombramiento, el detenido indicará el domicilio de aquél.

Art. 109.— Una vez indicado el domicilio del defensor, si no fuere de oficio, ó nombrado alguno de los que tengan ese carácter, inmediatamente se le mandará citar para que dentro de veinticuatro horas comparezca á manifestar si acepta ó no la defensa, y en el primer caso, preste la protesta legal.

Esta citación se hará en los términos que previene el art. 643 y correlativos de este Código; dejándose el instructivo á los defensores de oficio en la Alcaldía de la cárcel.

Art. 110.— Cuando el nombrado defensor no compareciere á la primera cita, se le citará de nuevo con

apercebimiento de 5 á 50 pesos de multa, á juicio del juez, que se hará efectiva si el citado no se presenta.

Art. 111.— En el caso de que el defensor nombrado no se encuentre en el domicilio designado ó se hallare ausente del lugar del juicio, se hará saber esto al detenido para que haga nuevo nombramiento si así lo quisiere.

Art. 112.— Los defensores pueden promover todas las diligencias é intentar todos los recursos legales que creyeren convenientes, excepto en el caso de que de autos conste la voluntad del procesado de que no se practiquen las primeras ó de que no se intenten los segundos, teniéndose por tal voluntad la conformidad expresa con las sentencias ó autos contra los que pudiera intentarse el recurso.

Art. 113.— Los defensores pueden libremente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado ó de los recursos que hayan intentado, excepto en el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción ó intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto.

Art. 114.— Para las diligencias de instrucción no es necesario citar á los defensores, sino cuando el procesado lo pida, y entonces podrán intervenir en ellas, excepto en los casos en que este Código lo prohíba.

Art. 115.— Los defensores son responsables, para con los procesados, de todos los daños y perjuicios que se les originen por no haber hecho las promociones convenientes, por no haber intentado los recursos que procedían ó por haberse desistido ó abandonado los promovidos.

Art. 116.— No podrán ser defensores:

1. Los que se encuentren detenidos ó presos.
2. Los que están ausentes del lugar donde se instruye la causa, ó en su caso, donde el juicio debe celebrarse.
3. Los que siendo abogados, estén imposibilitados de ejercer la profesión.

DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

Art. 117.— El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa, habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el juez y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo, conforme á las leyes y previa orden que lo determine y lo motive, salvo el caso en que alguna persona de la casa llame á un funcionario ó agente de la policía judicial para que entre en ella, por estarse cometiendo un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito infraganti. En estos casos se levantará un acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo.

Esta acta será firmada por el jefe de la casa, si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

Art. 118.— Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

Art. 119.— Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

1. Si se trata de un delito infraganti, el juez ó funcionario procederán á la visita ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia, á dos vecinos honrados, que tengan capacidad para comparecer en juicio.
2. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculcado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrarse, ó detenido y que por algún impedimento

no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita.

3. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella ó se trate de una casa en que haya dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la vista en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 120.— Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo en el caso de urgencia, con una hora por lo menos de anticipación á la en que la inspección deba tener lugar.

Art. 121.— Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún diplomático, el juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos ú otras, solicitando previamente instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, procederá de acuerdo con ellas, tomando, entretanto las recibe, en el exterior de la casa, las providencias que estime convenientes.

Art. 122.— Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación de hechos que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 123.— En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al artículo 1003 del Código Penal.

Art. 124.— Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instrucción correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria.

Art. 125.— Cuando el descubrimiento casual permitiese la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 126.— A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivase el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare, de conformidad con lo prescrito en el art. 124, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor, á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción y se colocará en depósito.

Art. 127.— En la misma forma que determina este capítulo se procederá, cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente, para la vista domiciliaria.»

DE LAS DETERMINACIONES QUE DEBEN DICTARSE CUANDO Á JUICIO DEL JUEZ LA INSTRUCIÓN ESTUVIERE CONCLUÍDA

«Art. 236.— La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á más tardar, esté concluida dentro de seis meses cuando se trate de delitos de la competencia de los jueces de lo criminal, y de tres cuando el delito sea de la competencia del juez correccional.

El tiempo que exceda del señalado en este artículo se imputará á la pena, observándose lo dispuesto en los arts. 192, 193 y 194 del Código Penal.

No se practicarán, durante la instrucción, más dili-

gencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

Art. 237.— Cuando el juez instructor, ya sea correccional ó de lo criminal, creyere concluida la instrucción y juzgare que el delito ó delitos que aparezcan en aquélla justificados, fueren de la competencia del correccional, procederá como se previene en el art. 250.

Art. 238.— Cuando el juez instructor creyere concluida la averiguación y estime que el delito ó alguno de los delitos, si hubiere varios, que resulte comprobado de la instrucción, fuere de la competencia del jurado, ordenará que se ponga la causa á la vista del Ministerio Público, del procesado y su defensor y de la parte civil, si se hubiere constituido tal por demanda en forma, por seis días comunes é improrrogables, para que promuevan las pruebas que á su derecho convengan.

Art. 239.— En el caso del artículo anterior, si se promoviere alguna prueba que sea de aquellas que por su naturaleza ó por el lugar en que deban rendirse, pueden practicarse dentro de quince días, pues las que exijan más de este tiempo, deberán ser promovidas durante la instrucción, el juez las practicará precisamente dentro de este término.

Si por causas independientes de la voluntad de los interesados ó del juez, la prueba no se hubiere podido recibir en el término expresado, se ampliará éste por ocho días más.

Art. 240.— Transcurridos los seis días á que se refiere el art. 238 sin que se promuevan diligencias, ó los términos señalados en el artículo anterior, si se hubieren promovido, el señor juez de oficio declarará cerrada la instrucción, sin que después de este auto puedan rendirse más pruebas de las que habiendo sido promovidas ó decretadas durante la instrucción, no se hayan podido practicar por causas independientes de la voluntad de los interesados en ellas. En este caso, la prueba se promoverá al citarse para la insaculación, y en la promoción se expresará precisamente el nombre del testigo ó perito, si dicha prueba fuere de esta naturaleza, y se dirá el hecho sobre que ha de declarar. La prueba se recibirá durante la audiencia, sin poder extenderse á más hechos que á los expresados al solicitarla.

El auto en que se declare cerrada la instrucción, será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 241.— Cuando al ponerse á la vista de las partes la averiguación, el procesado no tuviere defensor, ó si lo tiene se hallare ausente, se le mostrará la lista de los de oficio para que elija de entre ellos el que ó los que le convengan. Con el nombrado se entenderá también la diligencia, pero si el procesado se rehusare á nombrar, aquélla se entenderá sólo con él.

En ningún caso correrá de nuevo el término para el defensor nombrado.

Art. 242.— Cuando se trate de la instrucción seguida por delitos oficiales y el juez instructor la creyere concluida, procederá como se previene en los arts. 250, 251 y 252.

Art. 243.— Cuando el juez de 1.ª instancia de Tlálpam juzgare que la instrucción está terminada, procederá como se previene en este Código según se trate de negocios de la competencia de los jueces correccionales ó del jurado.

Ya en estado de verse en jurado la causa de la competencia de éste, se remitirá al juez de lo criminal en turno para que éste proceda conforme á los arts. 267 y siguientes.

Art. 244.— Los jueces de 1.ª instancia de los territorios de Tepic y la Baja California procederán, cuando creyeren concluida la instrucción en todos los negocios, como se previene en los arts. 350 y siguientes; excepto en el caso del art. 247.

Art. 245.— Los jueces de lo criminal de la ciudad de México y el de 1.ª instancia de Tlálpam, cuando creyeren concluida la instrucción, en los casos del inciso

2.º del art. 36, procederán como se previene en los artículos 250 y siguientes.

Art. 246.— Siempre que á juicio del juez estuviere agotada la averiguación y juzgare que de ella no resulta algún delito que perseguir, lo declarará así de oficio.

Este auto será apelable en ambos efectos por todas las partes y aun por simple querellante.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE PAZ Y MENORES FORÁNEOS

Art. 247.— Los jueces de paz y menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer de los delitos de que habla el art. 31, procederán sin necesidad de formal substanciación; pero harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los jueces de paz y los menores foráneos apreciarán las pruebas según el dictado de su conciencia.

Art. 248.— Los jueces menores foráneos, en los casos en que la pena sea mayor que la expresada en el artículo 31, procederán como se dispone en los arts. 250, 253 y 254, sin oír al Ministerio Público.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES CORRECCIONALES

Art. 249.— Cuando sólo haya de sujetarse á alguien á una medida preventiva de las expresadas en el art. 94 del Código Penal ó haya de imponerse una pena que no exceda de arresto menor ó una multa menor de 50 pesos, los jueces correccionales procederán en la forma que el art. 247 determina.

Art. 250.— Concluida la instrucción por delitos en que haya de aplicarse alguna pena más grave que las enumeradas en el artículo anterior, pero de la competencia del juez correccional, éste pondrá la causa á la vista de las partes por el improrrogable término de seis días comunes para que promuevan las diligencias que estimen convenientes, siempre que sean de las que por su naturaleza puedan practicarse dentro de ocho días.

Art. 251.— Practicadas las diligencias que se hubieren solicitado, ó transcurrido el término de seis días, si no se promovieron, se pasará la causa al Ministerio Público por el tiempo señalado en el art. 258, para que formule conclusiones, en la forma que previene el art. 260.

Art. 252.— En el caso en que pasado el término el Ministerio Público no devolviera la causa con conclusiones, tendrá lugar lo prevenido en el art. 259.

Art. 253.— Devuelta la causa con conclusiones, el juez citará una audiencia dentro de tercero día, que se verificará aun cuando las partes no concurran. En ella se dará cuenta de la causa, y cada una de las partes, si estuvieren presentes, podrá libremente exponer todo lo que á su derecho convenga. Concluida la audiencia, el juez pronunciará la parte resolutive de su fallo.

Art. 254.— Dentro de tercero día de concluida la audiencia, el juez engrosará su fallo sujetándose á lo dispuesto en el art. 336.

Art. 255.— Las sentencias pronunciadas por los jueces correccionales imponiendo una pena más grave que la de 200 pesos de multa ó de dos meses de arresto, serán apelables en ambos efectos.

Art. 256.— Si la sentencia es absolutoria y el Ministerio Público hubiere pedido en sus conclusiones la aplicación de una pena más grave que las expresadas en el artículo anterior, también será apelable.

Igualmente será apelable la sentencia que imponga una pena menor de dos meses, si el Ministerio Público hubiere pedido una pena mayor.

Art. 257.— La audiencia á que se refiere el art. 253,

será renunciante por el procesado y por las demás partes; pero para que la renuncia del procesado surta su efecto, es preciso que el defensor haya sido citado en los términos que previene el art. 643 y sus correlativos.

Sin esta citación, la sentencia será nula.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO ANTE EL JURADO DEL FUERO COMÚN

Art. 258.— Cerrada la instrucción en las causas de competencia del jurado, se pasará la causa al Ministerio Público, por tres días, si fuere de menos de cincuenta fojas, y por un día más por cada veinte fojas de exceso, para que formule conclusiones.

Art. 259.— Pasado el término señalado al Ministerio Público en el artículo anterior para que formule conclusiones sin que lo hubiere verificado, las partes podrán acusarle rebeldía.

En este caso el juez lo apremiará con multa de 2 á 10 pesos por cada día que dilate en devolver la causa con pedimento.

Art. 260.— Las conclusiones del Ministerio Público deberán referirse precisamente á uno de los dos puntos siguientes:

1. Si ha lugar á la acusación, en cuyo caso fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, y citará las leyes que los castiguen.

Las conclusiones deberán contener todos los elementos del delito y todas las circunstancias que la ley exija para castigarlo.

2. Si no ha lugar á la acusación, lo que fundará expidiendo los motivos de su opinión.

Si de la acusación resulta la competencia del juez correccional, se remitirá á éste la causa para que proceda del modo que disponen el art. 253 y siguientes.

Art. 261.— Si el Ministerio Público formulare acusación de delito de la competencia del jurado, se pondrá la causa á la vista de la defensa y del procesado por el término que señala el art. 258, para que dentro de él fije, cualquiera de ellos, en proposiciones precisas y concretas, los descargos y defensas que creyeren que existen, especificando ó la inculpabilidad ó las circunstancias exculpantes y atenuantes que alegue. Si creyere que el hecho imputado constituye otro delito distinto del expresado por el Ministerio Público, fijará en sus conclusiones los elementos que á su juicio lo constituyan.

Art. 262.— Si el acusado no tuviere ó no hubiere nombrado defensor al ponerse la causa á la vista para que se formulen conclusiones, se procederá como se previene en el art. 241.

Art. 263.— Transcurrido el término que al procesado ó á su defensor señala el art. 261 sin que hubiere formulado sus conclusiones, el juez de oficio declarará que la formulada es la de inculpabilidad, y procederá á señalar día para la vista de la causa, si fuere juez de lo criminal; si fuere correccional, la remitirá al de lo criminal del mismo número, para que éste convoque y presida el jurado.

En el auto en que se haga la declaración á que este artículo se refiere, será apelable en ambos efectos.

Art. 264.— Cuando el Ministerio Público no formulare acusación, ó al formularla no comprendiere en sus conclusiones algún delito que resulte probado de la instrucción ó omitiere alguna circunstancia que sin ser agravante ó atenuante, modifique, aumente ó disminuya notablemente la penalidad á virtud de algún precepto especial de la ley, el juez, llamando la atención sobre esto, remitirá el proceso al procurador de justicia para que se confirmen ó modifiquen las conclusiones conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Lo mismo se observará en las causas de la competencia de los jueces correccionales y de 1.ª instancia de los Territorios; pero estos últimos las remitirán al Tribunal Superior respectivo, para que éste haga la declaración á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 265.— El procurador de justicia, oyendo el parecer de los agentes auxiliares, resolverá, bajo su responsabilidad, si son de confirmarse ó modificarse las conclusiones en el sentido que expresará al comunicar su resolución.

Art. 266.— La resolución á que se refiere el artículo anterior deberá ser dictada dentro de quince días, devolviéndose, desde luego, la causa al juzgado de su origen, para que, si no se formuló acusación, se ponga en libertad al acusado y se archive el proceso; y si se acusó y de la acusación resulta que el delito es de la competencia del jurado, se proceda conforme al art. 261 de este Código; y si resultare de la competencia del juez correccional, procederá éste conforme á lo dispuesto en los arts. 253 y siguientes. Para este efecto, si el juez instructor fuere de lo criminal, remitirá la causa al correccional del mismo número.

Art. 267.— Ya en estado el proceso, el juez de lo criminal señalará día para el juicio dentro de los quince días siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados que deban conocer de la causa, cuya diligencia tendrá precisamente lugar la víspera del día señalado para el juicio, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 653.

En el mismo auto mandará el juez citar á todos los testigos y peritos no científicos que hubieren sido examinados en la causa, cuya citación se hará en los términos que previene este Código. Los peritos científicos sólo serán citados cuando á juicio del juez ó de las partes sea necesaria su presencia, para sólo el efecto de fijar hechos ó esclarecerlos.

Art. 268.— Si al hacerse al acusado y su defensor, al Ministerio Público y la parte civil la notificación del auto á que se refiere el artículo anterior, alguno de ellos justificare en el acto ó dentro de veinticuatro horas, tener impedimento para concurrir á la audiencia el día señalado; el juez, en vista de las pruebas y de la naturaleza del impedimento, podrá diferir la celebración del juicio por una sola vez y por un término que no exceda de quince días.

Art. 269.— La insaculación y sorteo de los jurados se harán en público y estando presentes el juez, su secretario ó testigos de asistencia y el Ministerio Público. El acusado, su defensor y la parte civil, podrán ó no asistir.

Art. 270.— El día señalado para la insaculación y sorteo, y estando presentes las personas cuya concurrencia exige el artículo anterior, el juez introducirá en la ánfora los nombres de los jurados que no hayan sido excusados y estén en la lista del trimestre, y que no podrán ser menos de cien, y de aquélla sacará treinta nombres.

Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta, y en este acto, el Ministerio Público y el acusado ó el defensor, podrán recusar sin expresión de causa al designado por la suerte. Estas recusaciones podrán extenderse hasta seis por parte del Ministerio Público, y al mismo número por cada acusado.

Los jurados así recusados serán inmediatamente substituidos en el mismo sorteo, y concluida la diligencia, el juez ordenará que sean citados todos los jurados no recusados.

Art. 271.— La citación se hará en el mismo día por el comisario del juzgado ó por conducto de los comisarios de policía, como lo determine el juez; y contendrá:

1. El lugar en que se expide la cita, el día, mes y año.
2. El objeto de ella, designando por sus nombres y apellidos al acusado ó acusados, y especificando los delitos por los cuales se les juzga, y contra quién han sido cometidos.
3. El lugar, año, mes, día y hora de la reunión del jurado.
4. La conminación de que si el jurado no concurre, pagará una multa de 5 á 100 pesos, ó sufrirá un arresto equivalente á un día por cada cinco pesos.

5. La firma del secretario y el sello del juzgado.
 Art. 272.—Los comisarios del juzgado darán cuenta al juez por medio de comparecencia en la causa y precisamente antes de la hora de la audiencia, del resultado de las citas que se les ordenó entregaran.

Los comisarios de policía darán esta noticia por oficio, que deberá estar en poder del juez antes de la hora de la audiencia.

La falta de cumplimiento de esta prevención será castigada por el juez sin recurso alguno, con multa equivalente á un día del sueldo que disfrute el multado.

Art. 273.—En la audiencia son personas indispensables que deberán estar presentes á toda ella: el juez, el secretario ó testigos de asistencia, el representante del Ministerio Público que deba sostener la acusación y los jurados que deban conocer y decidir el negocio.

Si faltaren sin motivo suficientemente justificado, el acusado, el defensor ó la parte civil, la audiencia se celebrará sin el que falte.

Respecto de los defensores de oficio, se procederá como se previene en el art. 79 de la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1880, excepto en el caso previsto en la parte final del art. 275.

Art. 274.—Cuando el acusado no quiera concurrir á la audiencia, así lo manifestará al ser citado para ella, haciéndose constar esta manifestación por diligencia formal, que será firmada por él si supiere hacerlo. Si el juez estima absolutamente necesaria la presencia del procesado y éste se resistiere, podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública.

Art. 275.—Si el defensor ó la parte civil no quieren concurrir á la audiencia, podrán manifestarlo así expresamente antes de la celebración de aquélla, ó simplemente dejar de asistir, pues por esta sola circunstancia se entenderá que renuncian su derecho. Los defensores de oficio no podrán renunciar la audiencia, sino por consentimiento del acusado, que éste manifestará al juez verbalmente ó por escrito, haciéndose constar esa circunstancia en el proceso.

Art. 276.—Siempre que el defensor manifieste que no concurrirá á la audiencia ó dejare de asistir á ella, si no es de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan. Si eligiere, será defendido por el electo; si no eligiere, ó la elección que haga recaer sobre persona extraña que esté ausente ó no aceptare, la audiencia se celebrará sin defensor.

Para cumplir con lo prevenido en este artículo, siempre que el defensor no fuere de oficio y el juez lo estimare conveniente, citará á todos los defensores de oficio para que concurran á la audiencia, imponiéndose al que no concurra una multa de 3 á 15 pesos, que no le podrá ser levantada á menos que justifique suficientemente su falta. La multa se hará efectiva dando orden á la Tesorería General para que ésta la rebaje del sueldo del multado, la remita á la Tesorería Municipal y mande al juzgado el justificante correspondiente del entero.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO ANTE EL JURADO DEL FUERO COMÚN

Art. 277.—El día señalado para la audiencia, y media hora después de la designada, estando presentes el juez, el secretario ó testigos de asistencia y el representante del Ministerio Público, se dará cuenta de la comparecencia de los comisarios del juzgado y de los avisos de los de policía de que habla el art. 272 y se pasará lista á los jurados citados. Si resultaren presentes doce por lo menos, se procederá á la insaculación y sorteo de los que deban conocer en la causa; en caso contrario, se mandaràn traer con la policía los ausentes que, conforme á los avisos de los comisarios, hubieren sido citados, hasta completar el número de doce.

Si pasada una hora de esto, no se hubiere reunido el número requerido, se disolverá la reunión, volviendo á señalarse día para la insaculación y sorteo de los jurados y vista de la causa.

Art. 278.—A todos los jurados que habiendo sido citados no concurrieren, se les impondrá de plano la pena con que se les hubiere conminado, y que se hará efectiva sin recurso alguno, á menos que el penado probare haber tenido algún impedimento que le hubiere hecho imposible la asistencia.

No se considerará como impedimento la ausencia ó el de no haber sido citado por cambio de domicilio, si se hubieren omitido los avisos de que habla el artículo 24.

Los jurados que se presentaren durante el sorteo, serán amonestados públicamente por el juez, por su falta de puntualidad.

Art. 279.—Reunidos por lo menos doce jurados, se introducirán sus nombres en una ánfora, de la que el juez extraerá los de nueve propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente; de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes.

Art. 280.—Los jurados á quienes hubiere tocado en suerte ser propietarios, serán los que conozcan de la causa. Los supernumerarios suplirán la falta de los propietarios en el orden en que fueron sorteados.

Art. 281.—Practicado el sorteo, el juez ordenará se dé lectura á los arts. 15, 548 de la frac. 8 á la última y 282 de este Código; y después preguntará á los jurados sorteados si tienen alguna de las causas de impedimento que señalan los artículos expresados. Alegada alguna, se oirá al Ministerio Público, y se admitirá ó se desechará por el juez.

Nunca serán admitidas en este caso, las de simple excusa señaladas en el art. 567 de este Código.

Art. 282.—Cuando un jurado no manifestare el impedimento que crea tener al hacérselo la pregunta á que se refiere el artículo anterior, y apareciere en el acto ó posteriormente que lo tiene, será consignado al juez competente para que éste le imponga la pena que señala en el art. 741 del Código Penal.

La misma consignación se hará si se alega algún impedimento y después apareciere que no es cierto.

Art. 283.—Admitido el impedimento, será substituído el jurado impedido por medio del sorteo, y con el nuevamente designado por la suerte se observará lo dispuesto en el art. 281.

Art. 284.—En este acto, las partes podrán pedir la exclusión de algún jurado que tenga impedimento y no lo hubiere alegado, en cuyo caso el juez procederá como se previene en los artículos anteriores.

Art. 285.—Concluído el sorteo de los jurados, se retirarán los que no hubiesen sido designados por la suerte, y se procederá á pasar lista de los testigos y peritos citados conforme al art. 267 de este Código.

Art. 286.—Si faltare alguno de los peritos ó testigos citados, y alguna de las partes, por creer esencial su presencia, pidiere, motivando suficientemente su pedimento á juicio del juez que se difiera la audiencia, ésta declarará, sin recurso alguno, si es ó no de diferirse.

En el primer caso se disolverá la reunión, señalándose en su oportunidad nuevo día para la insaculación de los jurados y vista de la causa.

Art. 287.—Si la audiencia se difiere por la falta de un testigo ó perito citados, todos los gastos de citaciones, viajes de los testigos ó peritos y cualquiera otro que se origine por la nueva comparecencia, serán á cargo del faltista, sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera ó no la audiencia, se castigue á aquél con las penas que establecen los arts. 904 y 905 del Código Penal que serán aplicadas de plano por el juez, oyendo al Ministerio Público.

Art. 288.—El testigo ó perito penado, conforme al artículo anterior, podrá pedir revocación, justificando

en una audiencia que al efecto se señale y en la que serán oídos él y el Ministerio Público, que tuvo legítimo impedimento para presentarse. El juez hará la declaración que proceda, sin recurso alguno.

Art. 289.—Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que el juez pueda ordenar, cuando lo estime necesario, que el testigo ó perito sea conducido á la audiencia por la fuerza pública.

Art. 290.—Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare, y se confirmará ó levantará la pena que se le hubiese impuesto.

Art. 291.—Sólo por una vez se podrá diferir la celebración del juicio por falta de un testigo ó perito determinado. En consecuencia, si las partes ó el juez temieren fundadamente que falte á la segunda citación, podrá decretarse que se le amplie su declaración en los términos que desea la parte que hubiere declarado necesaria su presencia en el juicio, antes del día nuevamente señalado para éste.

Art. 292.—Si todos los peritos y testigos citados estuvieren presentes, ó se hubiere declarado que á pesar de la falta de alguno de ellos es de celebrarse la audiencia, estando completo el número de jurados, el juez tomará á éstos la siguiente protesta:

«¿Protestáis desempeñar las funciones de jurado sin odio ni temor y decidir, según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?» Cada uno de los jurados, llamado individualmente por el juez, contestará con voz clara é inteligible: «Sí protesto.»

Art. 293.—Si alguno de los jurados se negare á protestar, el juez lo conminará para que lo haga, con una multa de 50 á 200 pesos ó con el arresto correspondiente; y si á pesar de esto se rehusare todavía, se le impondrá la pena de plano sin recurso alguno y será substituído desde luego por el supernumerario que corresponda.

Art. 294.—En este acto, si el defensor no estuviere presente, se procederá como se previene en el art. 276.

Cuando el acusado no hubiere concurrido á la audiencia, ni tampoco el defensor, si es particular, aquélla se abrirá sin éste.

Art. 295.—Abierta la audiencia, se seguirá por regla general este orden en ella:

1. Se leerán las conclusiones del Ministerio Público.
2. Se leerán las conclusiones de la defensa.
3. Se exhortará al acusado á producirse con verdad, haciéndole ver las ventajas que de esto podrán resultarle. Se le tomarán sus generales y se le interrogará sobre los hechos que motivan su presencia en el tribunal, haciéndole las objeciones que surjan de su declaración, y aun refiriéndole las pruebas que en contra de su dicho obren en la causa, ó leyéndole las constancias procesales que se juzguen conducentes.
4. Se dará lectura á las constancias procesales que justifiquen el cuerpo del delito y en seguida á todas aquellas que juzgue conveniente el juez.
5. Se procederá al examen de testigos y peritos, comenzándose por los de cargo y concluyendo por los de descargo.

Las partes podrán pedir la lectura de cualquiera constancia procesal en el momento en que lo crean oportuno, menos durante un interrogatorio ó mientras se esté dando lectura á otra constancia ó cuando otra parte esté haciendo uso de la palabra. Igualmente podrán hacer preguntas por medio del juez, ó directamente con permiso de éste, al acusado y á los testigos y peritos, haciéndoles las objeciones que crean convenientes.

Los careos que resulten entre acusados y testigos ó

entre éstos solos, se practicarán cuando el juez lo estime conveniente ó cuando las partes lo pidan, si el juez no determinare hacerlo en otra oportunidad.

A los careados se les permitirá interrogarse y hacerse todas las reconvencciones que crean convenientes, sin que pueda interrumpirlos más que el juez.

El presidente de los debates estará investido de las facultades necesarias, en virtud de las cuales, durante la audiencia y en todo lo que la ley no prescribe ó prohíbe expresamente, puede hacer cuando estime oportuno para el esclarecimiento de los hechos: la ley deja á su honor y conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

Art. 296.—En el examen de testigos y peritos se observará lo dispuesto en los arts. 168 y siguientes y 149 de este Código.

Art. 297.—Los jurados podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al juez ó por medio de éste, interrogar á los testigos ó peritos y acusados, haciéndoles cuantas preguntas crean conducentes para ilustrar su conciencia, evitando cuidadosamente que su opinión sea conocida.

Art. 298.—Todos los testigos permanecerán en la audiencia hasta que el juez les permita retirarse, y si se retirasen sin ese permiso, sufrirán la pena marcada en el art. 905 del Código Penal, que se impondrá en los términos del art. 287 de este Código.

Art. 299.—Concluído el examen de peritos y testigos y la lectura de las constancias procesales, el Ministerio Público fundará de palabra sus conclusiones.

Su alegato se reducirá á una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos; de las pruebas rendidas con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al jurado el valor de las circunstancias alegadas por él ó por la defensa; pero sin referirse á las reglas sobre la prueba legal, ni hacer alusión á la pena que deba imponerse al acusado. No podrá citar leyes, ejecutorias, doctrinas ú opiniones de escritores de ninguna especie. El juez llamará al orden al infractor de este proyecto.

Art. 300.—Las conclusiones que sostenga, serán las mismas que haya formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas ó alegar otras nuevas sino por causa superviviente y suficiente á juicio del juez.

En este último caso, el Ministerio Público, antes de usar de la palabra para sostener dichas conclusiones, expondrá verbalmente las razones en que se funda para retirarlas, cambiarlas ó adicionarlas, y el juez declarará en el acto si es ó no de accederse á su pretensión, haciéndose constar en el acta las razones alegadas.

Art. 301.—El defensor hará á continuación del Ministerio Público su defensa, sujetándose enteramente á las mismas reglas que para la acusación se establece en el art. 299.

Art. 302.—Siempre que el Ministerio Público ó la defensa citen ó hagan referencia á constancia del proceso que, ó no exista ó no sea tal como se indica, el juez tomará nota para hacer la rectificación correspondiente al concluir el orador ó cuando haga el resumen.

Art. 303.—El defensor podrá retirar libremente sus conclusiones: si quisiere cambiar las establecidas en el proceso ó sostener otras nuevas, sólo podrá hacerlo en los casos y en la forma que para el Ministerio Público establece el art. 300.

Art. 304.—El Ministerio Público puede replicar cuantas veces quiera, y sólo en este caso podrá el mismo defensor ú otro, contestarle, pudiendo siempre la defensa hablar al último.

Art. 305.—Cuando haya parte civil, hablará por sí ó por medio de su patrono después del Ministerio Público, teniendo en todo caso la defensa el derecho de replicarle.

En sus discursos, la parte civil observará las mismas reglas que para el Ministerio Público establece el artículo 299, inciso segundo.